



NILSON JOSE SOLANO BROCHERO

Abogado Titulado

Especialista en Derecho Administrativo, Derecho Penal

Universidad Nacional de Colombia

Cel. 3005748291 - Carrera 22 Nº 14D-14

Riohacha - Guajira



Riohacha 21 de Febrero del 2022

Señor:

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIOHACHA – LA GUAJIRA.**

REF.: VERBAL POSESORIO

DEMANDANTE: JULIO CESAR CASTILLO VELAZQUEZ

DEMANDADO: MUNICIPIO DE MANAURE

RADICACION: 440013103001201800106

ASUNTO: RECURSO DE APELACION AUTO QUE NIEGA NULIDAD.

NILSON JOSE SOLANO BROCHERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.811.338 expedida en Riohacha, y abogado en ejercicio con T.P. 190.551 del C.S. de la J, actuando en calidad de apoderado Judicial ejerciendo la defensa del Municipio de Manaure – La Guajira. Según reconocimiento de Personería Jurídica, por medio del presente escrito y con nuestro acostumbrado respeto acudimos a su honorable despacho dentro de la oportunidad legal para interponer recurso de Apelación del Auto que niega Nulidad de la actuación del asunto de la referencia.

DEL AUTO QUE NIEGA LA NULIDAD.

Su señoría, a través de auto fechado 16 de Febrero del 2022, manifiesta en la negación de la Nulidad, que la misma no ocurrieron en la decisión del fallo, manifestado que la misma es extemporánea. Manifestando que la entidad territorial estaba representada que conocía del proceso y que la misma a través de la oficina jurídica debió ejercer el contradictorio.

Manifiesta que en la admisión de la demanda se ordenó vincular al ministerio publico el día 19 de febrero del 2019, para el caso competente seria el procurador Regional Jurisdicción de la Guajira. Que la misma fue notificada a través de correo electrónico 472.

Que la nulidad se considera saneada por disposición del Artículo 136 ibídem, porque la parte podía alegarla y no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla, y solo hasta dos días después de la sentencia, solicita la nulidad desde el acto de admisión de la demanda.



NILLSON JOSE SOLANO BROCHERO

Abogado Titulado

Especialista en Derecho Administrativo, Derecho Penal

Universidad Nacional de Colombia

Cel. 3005748291 - Carrera 22 N° 14D-14

Riohacha - Guajira



Hechos Narrados en la Solicitud de Nulidad:

1. El día 01 de Febrero del 2022, se desarrolla Audiencia de Instrucción y Juzgamiento, por parte del despacho 01 Civil de Circuito, luego de escuchar a dos testigos, convoca a las partes para que presenten alegatos conclusivos, e inmediatamente emite Sentencia.
2. El día 03 de Febrero de 2022, en el trámite de la ejecutoria de la providencia, se presenta solicitud de Nulidad de la actuación, por presentarse causales que invalidan las actuaciones desarrolladas. Alegándose los numerales 4 y 8 del artículo 133 del CGP.
3. En el escrito de Nulidad se alega que el día 17 de Febrero del 2021, se desarrolló la diligencia Inicial, del artículo 372 CGP. en esta oportunidad la entidad territorial demandada no contaba con apoderado Judicial en el Proceso, máxime cuando la judicatura conoce la importancia de estar debidamente representada algunas de las partes en la Litis, conociendo el despacho que es una entidad territorial observado las pretensiones de la demanda la cual es cuantiosa procede a realizar la diligencia. Sin estar la entidad territorial Municipio de Manaure, representada legalmente; En esta audiencia Inicial se ordenó fijar el litigio, su señoría está obligado y facultado para realizar CONTROL DE LEGALIDAD, como lo establece el #8 del mismo artículo 372, manifestando que no observa vicios que puedan afectar el proceso y ordena decretar testimonios, como lo es el secretario de planeación y de obras del Municipio de Manaure y al Coordinador de Grupo de Licenciamiento permiso y autorizaciones ambientales de Corpoguajira, se ordena practicar inspección judicial en el inmueble objeto de la demanda, para lo cual nombra al auxiliar de la Justicia Arquitecto Larry Sierra Robles a quien se oficiara por Secretaria. Cerrando la etapa de solicitudes probatorias y quedando pendiente la Instrucción y Juzgamiento.
4. El Juez de Primera Instancia Administrando Justicia a través del Juzgado 01 Civil del Circuito, comete un error en dicha audiencia inicial, ya que no le da aplicabilidad integral al #8 lo cual establece que debe integrar a todos los Litisconsorcios necesarios en el proceso. Situación está que brillo de falta de control de legalidad, al no hacer parte fundamental del proceso a la agencia nacional para la defensa jurídica del estado; como lo establece el artículo 610 del CGP y demás normas concordantes; es decir no se hizo ninguna gestión judicial acorde con control judicial de la misma. en la prevalencia del control de legalidad que nos atañe por mandato constitucional art 29 CN que deben tener todas las actuaciones judiciales no realizó ninguna actuación para proteger el derecho de contradicción, no se ofició a la entidad demandada para que nombrara un apoderado Judicial



NILLSON JOSE SOLANO BROCHERO

Abogado Titulado

Especialista en Derecho Administrativo, Derecho Penal

Universidad Nacional de Colombia

Cel. 3005748291 - Carrera 22 Nº 14D-14

Riohacha - Guajira



que velara por sus intereses, por lo que NO estaba debidamente representada, como tampoco se nombró curador ad-liten de oficio, como demanda la designación forzosa y de obligatorio cumplimiento del artículo 48 # 7 del CGP, no se ofició a la defensoría del Pueblo para que nombrara un defensor público si a bien quisiere su señoría, para no soslayar derechos de las partes, obsérvese igualmente no se ofició al Ministerio Público como garante de los derechos procesales, no hizo parte a la agencia nacional para la defensa jurídica del estado; tampoco a La Dirección General Marítima y Portuaria DIMAR, como lo establece el artículo 610 del CGP y demás normas concordantes; es decir no se hizo ninguna gestión judicial acorde con control judicial legal de la misma.

Situaciones estas que son vulneradoras del debido proceso, El no estar debidamente representado en una actuación judicial. Situación de hecho y de derecho que tocan el manto de la Nulidad procesal que establece el artículo 133 del CGP en su Numeral 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. En el escrito de nulidad, se manifestó que procede igualmente la del numeral 8. Ibídem “Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.

Su señoría como conocedor de las normas legales al precaver que se trataba del Municipio de Manaure, lo cual es una entidad pública Territorial que maneja recursos del Estado, debió inmediatamente y necesariamente hacer parte de la demanda a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado por disposición legal; desde el mismo auto admisorio de la demanda; igualmente esta carga procesal debió proveerla el apoderado del demandante, carga de citar a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado; Ya que los recursos que este maneja son de origen público, hechos ocurridos en el trámite ordinario que no son saniables por su despacho, por disposición estricta de la norma debió hacerse parte procesal como lo establece el artículo 610 del CGP de la Ley 1564 de 2012, tal como expresamente lo dispone el último inciso del art. 199 del CPACA, modificado por el art. 48 de la Ley 2080/21. Lo cual



NILSON JOSE SOLANO BROCHERO

Abogado Titulado

Especialista en Derecho Administrativo, Derecho Penal

Universidad Nacional de Colombia

Cel. 3005748291 - Carrera 22 Nº 14D-14

Riohacha - Guajira



evidentemente generaría Nulidad de toda la Actuación por disposición normativa. Generando la nulidad del art 133 #8 del CGP.

6. Su señoría A quo, Designo como perito Auxiliar de la Justicia al Doctor ADELCO ARREGOCES PINEDO, nombrándose el como la persona idónea para rendir dictamen pericial. **Decisión esta contraria a derecho y lo cual nulita la actuación el cual fue sustentada en el escrito de Nulidad.** Y de lo que realizaremos un recuento.

El 27 de Octubre del 2021, se realiza la inspección Judicial por parte de su señoría al predio objeto de la Litis, donde lo acompaño el Arquitecto ADELCO ARREGOCES PINEDO. En calidad de perito, el despacho concurrió al predio, observo que el predio se encuentra con límites del mar caribe a una distancia de 70 metros aproximadamente, observando esta situación no se preguntó; su señoría si ese bien inmueble, por su ubicación geográfica, colindante con el Mar caribe y su connotación de terreno de Baja Mar, debió hacer parte como litisconsorcio necesario a la La Dirección General Marítima y Portuaria (DIMAR), para que se hiciera parte del proceso, o si le asistiera algún interés, porque posiblemente estamos frente a un bien inmueble de uso público del estado.

7. Señor Juez; muy respetuosamente fue equivocada la decisión de nombrar como Perito idóneo en este caso, al Arquitecto ADELCO ARREGOCES PINEDO, prueba pericial que fue ordenada y practicada por su honorable despacho; lo cual es Nula de pleno derecho, viciando evidentemente el debido proceso constitucional amparado en el artículo 29 de la Constitución Política, que establece “Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”. PORQUE?

Por la sencilla razón que no existía imparcialidad de este funcionario, el auxiliar de la Justicia, estaba contaminado, el Arquitecto ya había actuado en este mismo caso como perito en el año 2016, con anterioridad a la demanda, para su señoría era fácil determinar esta situación; observe los anexos de la demanda subidos al TYBA, en original del folio 65 al 90, o el expediente original; es el señor Arquitecto ADELCO ARREGOCES PINEDO, quien para el 04 de Junio del 2016 le realiza el informe de Avalúo al señor JULIO CESAR CASTILLO VELASQUEZ, de su informe pericial es donde nace el avalúo del inmueble y se tasa la cuantía de la demanda por valor de veintidós mil, setecientos noventa millones de pesos (\$22.790.000.000) el cual fue presentado como anexos de la demanda y donde se toma la base para establecer la cuantía, el cual una vez



NILSSON JOSE SOLANO BROCHERO

Abogado Titulado

Especialista en Derecho Administrativo, Derecho Penal

Universidad Nacional de Colombia

Cel. 3005748291 - Carrera 22 N° 14D-14

Riohacha - Guajira



fue inadmitida la demanda, nuevamente fue enrostrado por el apoderado de la parte demandante a su despacho alegando que juramenta la cuantía en el informe pericial elaborado por el arquitecto ADELCO ARREGOCES PINEDO. Y una de las características principales que gobiernan el dictamen pericial es la imparcialidad tal como lo ordena el art 47 del CGP. Características de imparcialidad del dictamen que no existe, y es el mismo dictamen y avaluó que data del año 2016 – hasta el 2022. Donde se mantiene el valor del inmueble en el tiempo para el perito, por el mismo precio, pero extrañamente desde el año 2010 que ocurriría la cesión este predio costaba alrededor de setenta y tres millones (\$73.000.000) y luego de pasado seis años, tendría un nuevo avaluó por la suma de Veintidós mil, setecientos noventa millones de Pesos (\$22.790.000.000), lo cual desde el punto de vista lógico, no es creíble.

También se debió precaver lo normado en el artículo 48 del CGP numeral 6. El juez no podrá designar como auxiliar de la justicia al cónyuge, compañero permanente o alguno de los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o cuarto civil del funcionario que conozca del proceso, de los empleados del despacho, de las partes o los apoderados que actúen en él. **Tampoco podrá designarse como auxiliar de la justicia a quien tenga interés, directo o indirecto, en la gestión o decisión objeto del proceso.** Las mismas reglas se aplicarán respecto de la persona natural por medio de la cual una persona jurídica actúe como auxiliar de la justicia.

Lo que evidentemente se observa en el plenario el Auxiliar de la Justicia tiene un interés directo con el proceso, porque en el año 2016 fue Contratado por el Demandante y las pruebas de ello están por todo el plenario. Muy respetuosamente solicitamos se compulsen las copias disciplinarias y Penales al señor Perito ADELCO ARREGOCES PINEDO, por haber recibido una labor judicial la cual estaba impedido por mandato expreso de las normas legales, no podía ejercer porque así lo establece el párrafo tercero del artículo 50 del CGP No podrá ser designada como perito la persona que haya incurrido en alguna de las causales de exclusión previstas en este artículo. El perito encuadra en el numeral 10 haber convenido para el año 2016 retribución dineraria por solicitud del demandante, lo cual coloca en duda su credibilidad como perito imparcial, esto se desprende de los documentos aportados a su despacho en la presentación de la demanda y su señoría cuenta con los documentos en original. Para lo cual se depreco Compulse las copias penales por falso testimonio y fraude procesal. Y para no seguir



NILLSON JOSE SOLANO BROCHERO

Abogado Titulado

Especialista en Derecho Administrativo, Derecho Penal

Universidad Nacional de Colombia

Cel. 3005748291 - Carrera 22 N° 14D-14

Riohacha - Guajira



incurriendo en errores futuros puede acudir a la prejudicialidad del asunto, hasta que no se defina el proceso penal en contra del perito, no continúe con la actuación señor Juez para evitar un perjuicio irremediable a la Entidad territorial.

Señoría en su momento debió hacer un estudio minucioso al Artículo 235 del CGP, sobre la Imparcialidad del perito. Establece la norma “El perito desempeñará su labor con objetividad e imparcialidad, y deberá tener en consideración tanto lo que pueda favorecer como lo que sea susceptible de causar perjuicio a cualquiera de las partes. Las partes se abstendrán de aportar dictámenes rendidos por personas en quienes concurra alguna de las causales de recusación establecidas para los jueces. La misma regla deberá observar el juez cuando deba designar perito. El juez apreciará el cumplimiento de ese deber de acuerdo con las reglas de la sana crítica, pudiendo incluso negarle efectos al dictamen cuando existan circunstancias que afecten gravemente su credibilidad. En la audiencia las partes y el juez podrán interrogar al perito sobre las circunstancias o razones que puedan comprometer su imparcialidad. Lo que analizado desde el punto de vista de la buena fe de su señoría, fue usted vulnerado y trasgrede tajantemente el actuar del perito con Dolo en su actuación, encuadrando su la conducta punible de fraude procesal de la ley penal, art 182 de la ley 599/00 para favorecer a una parte del proceso y hacer incurrir en error al despacho, acepta una labor que no podía desempeñar, haciéndolo incurrir en error.

También el perito faltó a la verdad, incurriendo en el delito de falso testimonio, al momento del interrogatorio de su señoría como lo norma el artículo 226 del CGP, record de audiencia 06:35 minutos, su señoría le indaga y pregunta que diga si ha sido designado en procesos anteriores o en curso en que actúen las mismas partes de este proceso o por el mismo apoderado, manifestó que no señor; lo cual contraria con la verdad procesal y real del presente asunto ya que fue el primer perito que rindió un dictamen en el presente asunto en el año 2016 y donde nace la cuantificación de la cuantía del proceso y de cuyo documento en original reposa en su despacho y el TYBA. Le pregunta si se encuentra en alguna causal de impedimento o recusación para ejercer su labor? A lo que manifiesta que NO, conociendo de ante mano que estaba impedido. Lo cual le mintió flagrantemente a su despacho y actuó con Dolo, y debe compulsar las copias penales por falso testimonio, Artículo 442 de la ley 599/00. Córrese traslado a la fiscalía de las piezas procesales del plenario. Así las Cosas, NO existiendo una garantía de la imparcialidad esta desdibujada en la presente causa y no se cumple con rectitud la función



NILLSON JOSE SOLANO BROCHERO

Abogado Titulado

Especialista en Derecho Administrativo, Derecho Penal

Universidad Nacional de Colombia

Cel. 3005748291 - Carrera 22 N° 14D-14

Riohacha - Guajira



jurisdiccional, como quiera que la prueba fue ordenada, creada, obtenida y desarrollada, trasgrediendo normas sustanciales y procesales del CGP, basadas en falsos testimonio para obtener un fraude procesal, en Nula de pleno derecho desde el punto de vista Constitucional del Art 29 CN.

Son evidentes y de hecho notorio las irregularidades de la actuación, que nos llevan sin lugar a duda a solicitar la nulidad de lo actuado desde la Admisión de la demanda, por no hacer parte a los litisconsorcios necesarios para actuar en ella, como lo demanda el ordenamiento jurídico en esta clase de procesos.

La sentencia, fue emitida con una prueba ilegal, al tener como base para la misma la valoración pericial del auxiliar de la Justicia antes mencionado y cuestionado, La administración de Justicia no puede permitir que se emitan estas clase de decisiones, sin el lleno de los requisitos legales y constitucionales.

DEL AUTO RECURRIDO.

Como se puede Observar en el auto recurrido, no se referencio a todos los hechos narrados generadores de la nulidad, solo se limitó el Auto recurrido a manifestar que no es la oportunidad legal para invocarla y que rechaza la misma. No se dijo nada de las razones por la cual no se llamó como terceros litisconsorcios necesarios a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado; como lo establece el Art 610 del CGP, fundamental en esta clase de proceso judicial por ser el erario público lo que se está definiéndose en el proceso.

No se hizo parte como tercero litisconsorcio necesario a la Dirección General Marítima y Portuaria (DIMAR), por la ubicación geográfica del inmueble, una vez conocida en la inspección judicial por su despacho. Para determinar si le asistía interés en la misma. Cercenando derechos de terceros que son de vital importancia en esta clase de actuaciones judiciales.

No se dijo nada en el Auto recurrido de la Nulidad Constitucional, solicitada en la actuación, por declaración y dictamen del perito auxiliar de la Justicia ADELCO ARREGOCES PINEDO, por haber recibido una labor judicial la cual estaba impedido por mandato expreso de las normas legales, prueba que está viciada de ilegalidad lo cual es nula de pleno derecho ART 29 CN, la cual fue tenida en cuenta al momento de dictar sentencia.



NILLSON JOSE SOLANO BROCHERO

Abogado Titulado

Especialista en Derecho Administrativo, Derecho Penal

Universidad Nacional de Colombia

Cel. 3005748291 - Carrera 22 N° 14D-14

Riohacha - Guajira



SOLICITUD.

En concreto, señor Magistrado solicito se retrotraiga la actuación al auto admisorio de la demanda, donde se evidencias los vicios de nulidad que no pueden ser saneados por la emisión de la sentencia, vicios insaneables donde deben hacerse parte los litisconsorcios necesarios para que ejerzan su defensa judicial, como lo es la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y la DIMAR enunciados en el acápite de los Hechos procesales y nulitorios. Dejando sin efectos jurídicos el auto emitido el día 01 de Febrero del 2022. Si no es aceptada esta nulidad por parte de su despacho.

Solicito retrotraer la actuación al Nombramiento del perito Auxiliar de la Justicia, se deje sin efecto toda la actuación surtida por el Arquitecto ADELCO ARREGOCES PINEDO, ya que su actuación vicia el proceso de ilicitud, y no puede cementar el fallo en falsos testimonios y fraudes procesales realizado por el perito, ilegitimando la administración de Justicia, ordénese nombrar perito auxiliar de la Justicia de otro Departamento, indispensable que sea de la ciudad de Bogotá. Para poder continuar con la actuación litigiosa.

FUNDAMENTOS DE DERECHOS

Artículo 48 #7, 50, 86, 133 #4, #8, 226, 235, 253, 290 #3, 610 del CGP

Artículo 29 Constitución Política de Colombia.

Artículo 14 del decreto 806 del 2020.

Artículo 182 y 442 de la ley 599/2000.

DE LA COMPETENCIA

Es Usted competente Para conocer de la presente solicitud y decidir de plano, por mandato normativo del Artículo 133,134,136 y ss,

DE LOS ANEXOS Y PRUEBAS

Como evidencias en la que se soporta nuestra solicitud, deprecamos tenga en cuenta las siguientes, las que se extraen del TYBA que se encuentra en la carpeta original y son parte integral del proceso; donde contiene lo siguiente:

1. Poder de Representación de la defensa del Municipio de Manauare y el Decreto de nombramiento, Anexos que amparan el poder conferido.
2. Anexos de la demanda TYBA



NILSON JOSE SOLANO BROCHERO

Abogado Titulado

Especialista en Derecho Administrativo, Derecho Penal

Universidad Nacional de Colombia

Cel. 3005748291 - Carrera 22 N° 14D-14

Riohacha - Guajira



3. Subsanación demanda TYBA
4. Auto admite demanda TYBA
5. Constancia de Notificación de la demanda TYBA
6. Acta de Audiencia Inicial TYBA
7. Solicitud designación perito TYBA
8. Aceptación de perito TYBA
9. Informe pericial TYBA
10. Acta de Instrucción y juzgamiento, alegatos y sentencia. TYBA
11. Audios y videos de las audiencias desarrolladas y grabaciones que se encuentren en la carpeta. (Carpeta Original)

DE LAS NOTIFICACIONES:

Recibiré notificaciones el suscrito y los accionantes en la Carrera 7 No 7-27 local 1 en Riohacha, en el correo electrónico solanob87@hotmail.com; y en el celular 3005748291-3145282450.

A través de secretaria córrale traslado al demandante, su apoderado y demás partes interesadas en el presente asunto. A los siguientes correos electrónicos julio.castillo.velasquez@gmail.com alexefrencurielgomez@gmail.com

Atentamente,

NILSON JOSE SOLANO BROCHERO

C.C. No. 1.118.811.338 expedida en Riohacha

T.P. No. 190.551del C.S. de la J.

**APELACIÓN AUTO QUE NIEGA NULIDAD, DTE: JULIO CESAR CASTILLO VELAZQUEZ,
DDO MUNICIPIO DE MANAURE, RAD 440013103001201800106**

Nilson Solano Brochero <solanob87@hotmail.com>

Lun 21/02/2022 14:20

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - La Guajira - Riohacha <j01cctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas Tardes, cordial saludo. por medio del presente escrito presentamos solicitud formal de Apelación del Auto q niega Nulidad en la presente actuación de la referencia, agradecemos acusar recibido de la misma y darle el trámite correspondiente:

atentamente.

Nilson José Solano Brochero
Apoderado Judicial del Municipio de Manaure.



Libre de virus. www.avast.com